

12 MAR 2017

RESOLUCIÓN No. 000123

*"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,  
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN  
TERRITORIAL TOLIMA**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 500 del 15 de Febrero de 2017

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Que se recibe queja vía correo electrónico, la cual es radicada bajo el No. 322 del 30 de Enero de 2.013, en la Dirección Territorial Tolima – Min. del Trabajo, presentada, por el (la) Sr. (Sra.) quejoso (a) Anónimo contra de la CASA CAMPESTRE ONDAIMA en la cual relata sobre abuso contra los empleados, no les tiene nómina, explotación laboral con salarios no ajustados a la ley, relata de una jornada laboral de 24 horas, sin días de descanso y que desde el 1º de Julio de 2.012 no se les ha pagado sueldo a los trabajadores, como tampoco se les ha pagado prestaciones sociales. (Folio del Cartulario).

Por lo anterior, Procede el despacho a emitir decisión de fondo, de conformidad a las diligencias encontradas en el presente expediente.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 000171 del Cinco (5) de Febrero de 2.013, se comisionó al Dr. EDWIN PASTOR CASTAÑEDA OLIVEROS Inspector de Trabajo y S.S. con sede en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, para adelantar indagación preliminar, contra CASA CAMPESTRE ONDAIMA ubicada a la salida para Mariquita, Antiguo Idema de la localidad de Honda, Departamento del Tolima en virtud de la queja anónima enviada por correo electrónico a la Dirección Territorial al tenor de lo estipulado en el Art. 47 de la ley 1437 de 2.011. (Folio 2 del Cartulario)

De la misma manera el Funcionario comisionado antes mencionado, con Auto No. 04 del 15 de Febrero de 2.013 avoca conocimiento de la respectiva Averiguación Preliminar, para lo cual se ordenó practicar pruebas entre ellas, comunicar dicho Acto Administrativo al Correo Electrónico [yotatapanchis@hotmail.com](mailto:yotatapanchis@hotmail.com) aportado en la queja, para que aporte su dirección de notificación a fin de ampliar la queja y a su vez la dirección del querellado para ser escuchado en diligencia ante el despacho, documentos adicionales que quisiera hacer valer como prueba, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2.011. Comunicación realizada mediante oficio ITSM-009 del Quince (15) de Febrero de 2.013, adjunto al correo electrónico según consta de la misma fecha suscrito por el Inspector de Trabajo S.S. comisionado. (Folios 3 y 4 del Cartulario)

## CONSIDERACIONES

### Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1.990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2.011 y Resolución 404 del 22 de marzo de 2.012 modificada por la Resolución 2143 de 2.014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes.

a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

LEY 1437 DE 2.011

**ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.


Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

### **Análisis del Caso:**

Una vez revisado y analizado el acervo probatorio recaudado dentro del trámite procesal, considera éste despacho como primera medida precisar; que conforme a la Ley 1437 de 2.011, artículo 17, el interesado (quejoso anónimo) no se pronunció respecto de aportar su dirección de notificación a fin de ampliar la queja y a su vez la dirección del querellado para ser escuchado en diligencia ante el despacho, como tampoco allego a las diligencias documentos adicionales que quisiera hacer valer como prueba de su dicho, a fin de que se continuara con el procedimiento administrativo sancionatorio de ley, como tampoco presentó verbalmente pronunciamiento alguno al respecto, ante la Inspección de Trabajo de San Sebastián de Mariquita que adelantaba las averiguaciones preliminares.

Es menester indicar que habida cuenta de no violentar o vulnerar el derecho de contradicción, defensa y debido procedo de la indagada, es prudente y procedente considerar el archivo de las diligencias.

Por último y no menos importante agregar que la Inspección de Trabajo quien conoció de la indagación preliminar ha procurado ubicar al quejoso en su dirección electrónica, única fuente de comunicación conocida aportada en su queja virtual, lo cual ha sido infructuoso, adicionalmente el expediente ha estado en la secretaría de la Inspección de Trabajo con sede en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, Departamento del Tolima, presunto último lugar de prestación del servicio, por un término superior a doce (12) meses, sin que el quejoso muestre interés por conocer del mismo, por lo cual en consecuencia no habrá otra alternativa y sin consideraciones adicionales que proceder al ARCHIVO de las averiguaciones.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Coordinador del Grupo PIVC y RC   
del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Tolima,

0001231

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente indagación preliminar, iniciada en contra de la empresa denominada CASA CAMPESTRE ONDAIMA ubicada a la salida para Mariquita, Antiguo Idema de la localidad de Honda, Departamento del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante el Director Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación del aviso, según el caso de conformidad al artículo 76 la **Ley 1437 de 2.011**.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA**  
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

Transcriptor: E. Castañeda.  
Elaboró: E. Castañeda.  
Revisó/aprobó: Diana P.

